



OSASUN SAILA

Osasun Sailburuordetza
Osasun Publikoaren eta Adikzioen
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE SALUD

Viceconsejería de Salud
Dirección de Salud Pública y Adicciones

RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA Y ADICCIONES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS RESPECTO AL USO DE LAS MASCARILLAS CONTENIDAS EN LA ORDEN DE 6 DE OCTUBRE DE 2021, DE LA CONSEJERA DE SALUD, SOBRE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NECESARIAS PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 EN LA NUEVA NORMALIDAD UNA VEZ DECLARADA POR EL LEHENDAKARI LA FINALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA.

El artículo 9.1 del Decreto 116/2021, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de salud, atribuye a la Directora de Salud Pública el ejercicio, entre otras, de las siguientes funciones:

- La coordinación de las actuaciones sanitarias ante todo tipo de situaciones de alerta en el ámbito de la salud pública.
- La coordinación funcional de la Unidad de salud laboral de Osalan-Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales.

Por parte de Osalan-Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales se han transmitido a esta Dirección diversas dudas planteadas por colectivos empresariales acerca del alcance de la obligación de utilización de mascarillas señalada en el punto 2 del anexo de la Orden de 6 de octubre de 2021, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en la nueva normalidad una vez declarada por el Lehendakari la finalización de la situación de emergencia.

En la misma, se señala que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2/2021, modificado por el artículo primero del Real Decreto-Ley 13/2021, el uso de la mascarilla será obligatorio para las personas mayores de seis años en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentren abierto al público.”*

Concretamente se plantean dudas sobre el alcance de la definición de estos espacios y si incluyen a los centros de trabajo.

La interpretación que realiza la Dirección de Salud Pública y Adicciones es que dichos espacios incluyen a los centros de trabajo, por los siguientes motivos:

1.- Claramente el citado anexo, establece una serie de medidas de prevención, entre las que se encuentran el uso de mascarillas, y si bien no se dice nada de su obligatoriedad de uso en un centro de trabajo, puede considerarse que todo centro de trabajo es susceptible de recibir público, entendiendo dentro de público a clientes, ciudadanía en general, proveedores, visitas, equipos de reparación de instalaciones eléctricas o de otro tipo ajenos a la propia empresa, equipos de mantenimiento y limpieza, etc...

La exposición de motivos de la orden hace referencia a las mascarillas como medida preventiva, de la siguiente manera:

“Se requiere todavía el mantenimiento de ciertas medidas de prevención de la COVID-19, como son el uso de la mascarilla, distancia higiene de manos, ventilación de espacios interiores y evitar aglomeraciones. Asimismo, sigue siendo una prioridad el mantenimiento del seguimiento sistemático y gestión eficaz de casos y contactos.”

Y el propio Decreto 39/2021, de 6 de octubre, del Lehendakari, por el que se declara la finalización en Euskadi de la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia de COVID-19 y se determinan medidas para la entrada en una nueva normalidad, ya recoge en su artículo 5 que la consejera de salud será la encargada del establecimiento, control y graduación de dichas medidas, entre las que esta la mascarilla.

Artículo 5.- Régimen y medidas para la entrada en la nueva normalidad

Sin perjuicio de la superación en Euskadi de la crisis y de la situación de emergencia sanitaria, por el Departamento de Salud se podrá determinar en todo momento el ritmo y necesidades de activación del dispositivo sanitario, así como la reactivación, recuperación o puesta en marcha de medidas de prevención y contención propias de la vigilancia y control de salud pública en atención al antecedente de la pandemia de COVID-19, contando con el mantenimiento de un seguimiento sistemático y una gestión eficaz de casos y contactos.

A tal efecto y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ordinaria autonómica o estatal, de aplicación y precedente o coetánea a la crisis, en particular sin perjuicio de la aplicación de la Ley estatal 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación, así como de la coordinación y cohesión exigida por las autoridades estatales, queda habilitada la autoridad sanitaria de Euskadi, liderada por la Consejera de Salud, para adoptar las medidas de prevención, vigilancia o control que serán de aplicación en Euskadi durante la nueva normalidad.”

2.- Dicha interpretación además, no se contradice con el contenido de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo preámbulo ya señala que *“El capítulo II está integrado por los artículos 6 a 16 y recoge el mantenimiento de determinadas medidas de prevención e higiene, como son el uso obligatorio de mascarillas en la vía pública, en espacios al aire libre y en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público, así como en los transportes”*

Si observamos la sistemática del citado capítulo II, empieza con la aplicación de un artículo 6 que señala respecto al uso de la mascarilla que “*las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:*

a) En cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.”

El capítulo continúa estableciendo diversas especialidades respecto a la aplicación de la norma en diversos ámbitos como son: los centros de trabajo, los centros, servicios y establecimientos sanitarios, los centros docentes, los servicios sociales, los establecimientos comerciales, los hoteles y establecimientos turísticos, las actividades de hostelería y restauración, Equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas, Instalaciones para las actividades y competiciones deportivas y otros sectores de actividad.

Entendemos que la determinación de los lugares donde es obligatorio el uso de la mascarilla que se establece en el artículo 6 no se ve limitada por las especificidades que se establecen en los artículos siguientes (7 a 16) sino modulada.

En tal sentido, admitir que los centros de trabajo no se incluirían en el concepto de los definidos en el artículo 6 para el uso obligatorio de la mascarilla porque se regulan en un artículo diferenciado podría suponer admitir la pretensión, absurda, de que en determinados casos dicha obligatoriedad no sería aplicable a otro tipo de centros y establecimientos incluidos en los ámbitos que se describen en los artículos 7 a 16 citados, aunque se cumplan las condiciones del citado artículo 6, a saber, que sea un **espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público**.

3.- Finalmente, señalaremos, por su pertinencia a esta cuestión, el contenido de la modificación de las medidas de prevención frente a la Covid 19 tras el fin de la declaración de la situación de emergencia sanitaria de fecha 14 de octubre de 2021, adoptadas por el servicio de Prevención de la Dirección de Relaciones Laborales del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, que mantiene la obligatoriedad del uso de la mascarilla en las dependencias interiores en los centros de trabajo de la Administración General de la CAE.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de octubre de 2021.


Iciar Larizgoitia Jauregui

Osasun Publikoaren eta Adikzioen Zuzendaria / Osasun Saila
Directora de Salud Pública y Adicciones / Departamento de Salud



OSASUN SAILA
Osasun Publikoaren eta Adikzioen Zuzendaritza
DEPARTAMENTO DE SALUD
Departamento de Salud Pública y Adicciones

